



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Diciembre 7 de 2021

007-2021-00087

MARÍA LUCIA ROBLEDO PÉREZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de EPM y de COLPENSIONES; siendo repartida al JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien a través de auto con fecha del 3 de febrero de 2021, determinó que el proceso era de única instancia por cuanto las pretensiones no superaban los 20 SMLMV, ya que al examinar las pretensiones de la demanda, se observaba que la parte demandante las había cuantificado en el monto de \$12.529.080.

Frente a ello, cabe anotar que en el caso que nos ocupa la parte actora no sólo está pretendiendo una reliquidación pensional, sino que además ha formulado como pretensión principal que se ordene a EPM, pagar el valor del cálculo actuarial por los aportes en pensión que no se hicieron por los periodos comprendidos entre el **01 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013**, teniendo en cuenta que el último ingreso base de cotización acreditado por la actora para el mes de mayo de 2013 es de \$3.067.000, tal y como se puede evidenciar a folio 58 del cuerpo de la demanda; pretensión que en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 13 del CPTSS, no es susceptible de fijación de cuantía, puesto que el valor real de la misma sólo se podrá determinar con exactitud una vez COLPENSIONES ejecute la obligación de hacer el respectivo cálculo actuarial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara la cuantificación de la pretensión antes indicada, se tiene que de acuerdo a la herramienta habilitada por Colpensiones en su portal web <https://www.colpensiones.gov.co> denominada como “*Simulador de Cálculo actuarial*”, en el caso de autos el cálculo actuarial deprecado por la parte actora se cuantifica en el monto de \$ 69.789.807. Ello, por cuanto la actora acreditó un total de 1366 semanas antes del periodo omiso, según lo dispuesto en la resolución GNR 115.091 del 29 de mayo de 2013 (Folio 66 cuerpo de la demanda) y un IBC para el mes de mayo de 2013 de \$3.067.000, tal y como se puede evidenciar a folio 58 de la demanda:

#### DATOS

<b>Sexo</b> Sexo de la persona.	Femenino	<b>Fecha nacimiento</b> Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA.	21/06/1956
<b>Tiempo cotizado (semanas)</b> Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del período omiso. Sin separadores (opcional).	1.366	<b>Último salario</b> Salario mensual devengado por el trabajador en el último período omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación.	\$ 3.067.000

#### PERIODOS OMISIÓN

	<b>Fecha inicio</b> Fecha inicial del período omiso en formato DD/MM/AAAA.	<b>Fecha final</b> Fecha final del período omiso en formato DD/MM/AAAA.
<b>Periodo 1</b>	01/07/2011	31/05/2013

#### RESULTADO

<b>Estimación valor reserva con corte al último período omiso</b> Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.	\$ 39.498.650	2021/12/31
<b>Valor Proyectado</b> Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.	\$ 69.789.807	

#### Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

De manera que, en este estado de la providencia es factible concluir que, al momento de determinar la competencia en razón de la cuantía, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRUITO DE MEDELLÍN, no tuvo en cuenta el valor de la pretensión relacionada con el pago del cálculo actuarial de la actora por el periodo comprendido entre **el 01 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013**, misma que a todas luces excede los 20 smlmv.

Con fundamento en lo anterior y en atención a lo dispuesto por el legislador en el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, es el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y no esta judicatura, quien debe de asumir la competencia en el proceso de la referencia, por cuanto, solo la pretensión del cálculo actuarial está estimada en el monto de \$69.789.807.

Como corolario de lo anterior, este despacho no asumirá conocimiento de la demanda, sino que propondrá el conflicto negativo de competencia y remitirá toda la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por parte de este despacho, para conocer la demanda presentada por MARÍA LUCIA ROBLEDO PÉREZ en contra de EPM y de COLPENSIONES; de conformidad con la parte motiva de la decisión.

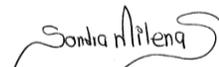
SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

<p><b>HAGO CONSTAR</b> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>134</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCS/JA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2021</b> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
---